

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00403-00 (ejecutivo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se **niega** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad EVERGREEN TECHNOLOGY S.A.S en contra de la sociedad FOCUS AUTOMATION & LIGHTING S.A.S, como quiera que el documento sustento de ejecución, esto es, la “Factura No. CWOB 9209” no cumple lo presupuestos establecidos en los artículos 422 del C.G. del P., 773 y 774 del Código de Comercio, como pasa a explicarse.

Para el presente caso se aporta como instrumento de ejecución la “Factura No. CWOB 9209”, la cual no es clara frente a lo pretendido por esta vía, como quiera que, si bien dicho documento fue transferido por medio diferente del endoso, en razón del contrato de Cesión de Crédito celebrado por las sociedades EVERGREEN ELECTRIC S.A.S. y EVERGREEN TECHNOLOGY S.A.S (ejecutante), en línea de lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, la transferencia de un título a la orden por medio diferente al endoso, subroga al adquirente los derechos que el título confiera y, que *“...para que opere la subrogación de que trata el artículo 652, es necesario que el adquirente haya pagado la obligación incorporada en el título-valor”*, al tenor del artículo 1666 del Código Civil, hecho que no se verifica en el sub-lite, pues sí bien se pactó en el documento (cesión) que el precio de la venta en el valor de \$36.751.831 sería cancelado *“...en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firma del presente Contrato”* – cláusula tercera-, no obra prueba de haberse pagado la obligación y que se haya subrogado en el crédito, principalmente cuando la misma (subrogación) se convalida cuando se relaciona en el título valor el pago efectuado en los términos del artículo 1669 del C.C. *“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y **debe hacerse en la carta de pago**”* - Resalta el Despacho-, luego no al no acreditarse dicha circunstancia (pago) en los mencionados términos no puede decirse que se certificó su posición de nueva acreedora conforme lo dispone el artículo 1670 ibidem y, ejecutar la obligación como se pretende en el libelo.

De igual manera, el citado instrumento (Factura) no cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, cuyo tenor reza *“...La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, pues de la lectura efectuada al mismo se observa que no se incluyó el nombre, la identificación, ni firma de la persona encargada de recibir las mercancías por parte de la sociedad ejecutada.

Tampoco reúne los presupuestos determinados en el artículo 773 ibidem, pue no fue aceptada expresa ni tácitamente, por cuanto no hay constancia en el título por parte de la sociedad prestadora del servicio (EVERGREEN ELECTRIC S.A.S.) de que la beneficiaria (FOCUS AUTOMATION & LIGHTING S.A.S) no manifestó

aceptación o rechazo de la misma dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4ee9c0656c8da75166448b03c0046950f34c7cf64e9c1328d6e4297fbccfc

Documento generado en 19/06/2021 02:42:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**